

Autor:
RODRIGO ORLANDO OSORIO MONTOYA



ISBN: 978-958-8943-30-5

FEMINICIDIO

Poder, desigualdad,
subordinación e impunidad:
no más invisibilidad



Autor:
RODRIGO ORLANDO OSORIO MONTOYA

FEMINICIDIO

Poder, desigualdad,
subordinación e impunidad:
no más invisibilidad

2017

364.1523 083

Osorio Montoya, Rodrigo Orlando

Feminicidio : poder, desigualdad, subordinación e impunidad: no más invisibilidad [recurso electrónico] / Rodrigo Orlando Osorio Montoya. – Medellín : Funlam, 2017
56 p.

Este libro es fruto de la investigación "La responsabilidad penal, de cara a los delitos de homicidio, violencia sexual y lesiones frente a la mujer en Colombia", efectuada en la Universidad Católica Luis Amigó con el Grupo de Investigaciones Jurídico Sociales: Jurisol.

Incluye conclusiones y referencias bibliográficas

DELITOS CONTRA LA MUJER; FEMINICIDIO; MUJERES Y VIOLENCIA - ASPECTOS LEGALES; VIOLENCIA DE GENERO - ASPECTOS LEGALES; VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - ASPECTOS LEGALES - HISTORIA

FEMINICIDIO

Poder, desigualdad, subordinación e impunidad: no más invisibilidad

© Universidad Católica Luis Amigó–Funlam
Transversal 51A N°. 67B - 90. Medellín, Antioquia, Colombia.
Tel: (574) 448 76 66
www.funlam.edu.co–fondoeditorial@funlam.edu.co

ISBN:

978-958-8943-30-5

Fecha de edición:

21 de junio de 2017

Autor:

Rodrigo Orlando Osorio Montoya

Prologuista:

Juan Diego Betancur Arias

Corrección de estilo:

Rodrigo Gómez Rojas

Diagramación, diseño y fotografía:

Arbey David Zuluaga Yarce

Edición:

Fondo Editorial Universidad Católica Luis Amigó

Coordinadora Departamento Editorial:

Carolina Orrego Moscoso

Hecho en Medellín–Colombia / Made in Medellín–Colombia

Financiación realizada por la Universidad Católica Luis Amigó. Publicación resultado de la investigación "La responsabilidad penal, de cara a los delitos de homicidio, violencia sexual y lesiones frente a la mujer en Colombia".

El autor es moral y legalmente responsable de la información expresada en este libro, así como del respeto a los derechos de autor. Por lo tanto, no compromete en ningún sentido a la Universidad Católica Luis Amigó.

Cómo citar este libro: Osorio Montoya, R. O. (2017). *Feminicidio. Poder, desigualdad, subordinación e impunidad: no más invisibilidad*. Medellín, Colombia: Fondo Editorial Universidad Católica Luis Amigó.



El libro "Feminicidio. Poder, desigualdad, subordinación e impunidad: no más invisibilidad", publicado por la Universidad Católica Luis Amigó–Funlam, se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar 4.0 internacional.

Permisos que vayan más allá de lo cubierto por esta licencia pueden encontrarse en <http://www.funlam.edu.co/modules/fondoeditorial/>

Resumen

El presente escrito pretende efectuar una revisión sobre la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, por razón de género y de sexo y como consecuencia de las anteriores: el *feminicidio*, como la última y más despreciable de estas formas de violencia. Todo esto, en aras de que sirva como base para el entendimiento de este fenómeno.

Así mismo, se busca hacer un recorrido y diferenciar los conceptos: estereotipos, género y sexo, de tal manera que se enfatice en la violencia que se ejerce por ser mujer desde lo biológico; por sentirse, verse y quererse proyectar como tal; hasta llegar al feminicidio, para poder analizar la noción, estructura y elementos de su consagración como agravante del homicidio y, posteriormente, como delito autónomo.

Índice general

Prólogo

Introducción

Capítulo I. La difícil lucha de la mujer en la historia 12

Capítulo II. De los estereotipos 18

2.1 De los estereotipos sociales como causa de violencia 20

2.2 ¿Delitos por razones de género o por ser mujer? 21

2.3 ¿Una conducta criminal o el inicio de una cadena punitiva? 24

Capítulo III. El feminicidio 25

3.1 Del concepto de feminicidio 28

3.2 ¿Agravante o delito autónomo? 30

Capítulo IV. El feminicidio y su recorrido normativo 36

Capítulo V. Una historia: “la bandera del feminicidio en Colombia” 40

Conclusiones

Referencias

Prólogo

El cerebro es el órgano más complejo del cuerpo humano. Desde hace miles de años el hombre intenta explicar y predecir cómo está estructurado y cómo funciona. Las neurociencias nos permiten acceder a esta comprensión dado que son las que se encargan del estudio científico del sistema nervioso central, en este paradigma se encuentran diferentes disciplinas que aportan al significado de los dominios cognitivos, emocionales y conductuales del ser humano, desde un correlato *anatomofuncional*. Entre otros problemas que son objeto de estudio para las neurociencias se encuentra la violencia y su relación con el origen, la biología y el funcionamiento del cerebro violento.

En nuestro contexto, la violencia se ha convertido en un problema de salud pública y ha generado un detrimento en la dinámica familiar, personal, social y psicológica de los individuos que la efectúan y la padecen, circunstancias que han llevado a los sujetos violentos a entrar en serias disociaciones de su personalidad, alteraciones en el funcionamiento cerebral caracterizadas por dificultades en la corteza prefrontal, orbitofrontal, sustancia gris, hipocampo, amígdala, tálamo, sistema límbico, sistema dopaminérgico y serotoninérgico.

Estas disfunciones llevan a que los sujetos que practican la violencia no puedan controlar su conducta inmediata, caracterizada ésta por la incapacidad para tomar decisiones, planificar y organizar la información, el pobre repertorio de estrategias de afrontamiento psicológicas al estrés, la impulsividad en la respuesta, las distorsiones cognitivas, los dominios cognitivos irracionales, alteraciones en la memoria y el aprendizaje que hacen que la información que proviene del contexto sea comprendida de manera incorrecta ante estímulos que perciben como aversivos y peligrosos para ellos (Hurtado & Serna, 2012).

Desde la *psicobiología* se hace una clara distinción entre la agresión y la violencia. La primera, hace referencia a una respuesta adaptativa o rasgo biológico que todos los individuos tenemos para sobrevivir en los diferentes ambientes donde nos desenvolvemos, mientras que la violencia es una forma de agresión física o psicológica premeditada, planeada y con la firme intención por parte de quien la ejerce de dañar al otro (Flores & Ostrosky-Solís, 2008).

Una de las manifestaciones más inauténticas de violencia que tiene el ser humano, es la objetivación, cosificación, odio, rencor y posesión que tiene el hombre hacia el otro, en el tema que compete a la mujer. En la actualidad nos encontramos sumidos en un problema social-cultural que amerita intervención, no solo a nivel penal-judicial, sino también desde una resignificación ecológica-ambiental, acerca de los imaginarios y representaciones que los diferentes actores de una cultura tienen de la mujer, sus roles y su posición en la sociedad. El feminicidio es un problema grave que día a día aumenta con creces; en los últimos años los diferentes organismos gubernamentales y no gubernamentales, han reportado cifras devastadoras en diferentes lugares del continente que establecen el problema como un asunto de salud pública que debe intervenir a tiempo, para no continuar con este flagelo que afecta a todas las clases sociales.

La naturalización de la violencia hacia la mujer es un escollo que demuestra la involuación de nuestro cerebro, o en su defecto una inmadurez de sus estructuras de más reciente aparición como los lóbulos frontales y su correlato funcional. Las expresiones de violencia hacia la mujer no solo refieren la forma física, inmediata, ni tampoco la violencia de género o familiar. Entre otras manifestaciones, se encuentra la violencia hacia la mujer solo por el hecho de ser mujer.

Dentro de las tipologías de violencia hacia la mujer encontramos las siguientes: la violencia sexual, que no se sintetiza en la violación desencarnada y arbitraria ni en las lesiones ocasionadas, ni en la muerte que acompaña estos actos denigrantes; la violencia hacia la mujer por el hecho de portar atuendos que generan todo un entramado sexual de atracción; desde el sentido común, estos actos están acompañados de una ideología cultural machista (micromachismo), lo que termina por distorsionar las razones objetivas y validas de lo real en una estructura social; en otros términos, lo que taxativamente deberían ser actos de violencia o violación hacia la mujer, son vistos como actos naturales.

En otros contextos sistémicos como el trabajo, la mujer sufre violencia por diversos motivos, como el hecho de tener una remuneración inferior, esto generado por diferentes acosos que hacen parte de la rutina diaria y que soterradamente demuestran el poder que los hombres tienen hacia las mujeres. Desde estas lógicas, existe una dimensión abstracta de la violencia en contra de la mujer que se convierte constantemente en consecuencias físicas manifestadas en sus cuerpos. La finalización de estas consecuencias no necesariamente se da con una conciencia trascendental por el ser femenino y la valoración como persona, por el contrario, la culminación de la misma trae consigo la muerte, la destrucción del cuerpo de la mujer, la eliminación de su vida de la experiencia humana.

La violencia física, sexual y psicológica en contra de la mujer, no solo está dada por los hombres, también en las instituciones, en el estado o fuera de él se presentan manifestaciones a este nivel. El derecho es una de las opciones instrumentales más adecuadas en esta dinámica, para empezar a pensar soluciones, que estén dirigidas a la resignificación de los derechos de la mujer, sus roles y sus aportes al desarrollo social, cultural e intelectual de las comunidades.

Actualmente, no hay un consenso por parte de los científicos acerca de la violencia en contra de la mujer y cuáles son los móviles que llevan a los hombres a violentarlas, herirlas, humillarlas y maltratarlas. Gran parte de los estudios en el tema han centrado su actividad investigativa en las características psicológicas de los hombres violentos con sus parejas o ex parejas.

Las investigaciones científicas previas coinciden en que no hay un perfil homogéneo a nivel psicológico/neuropsicológico del agresor. Por el contrario, los perfiles psicológicos de los hombres que practican violencia hacia la mujer son heterogéneos y no existe una entidad clínica-nosológica que logre definirlos y aclarar el porqué de los actos de violencia consumada hacia la mujer (Echeburúa, Fernández-Montalvo & Corral, 2008).

Por tratarse de un perfil diverso en el maltratador, las formas de agresión hacia la mujer estarían mejor explicadas por: los rasgos de personalidad, los atributos, los patrones fijos, la esencia del individuo, la escala de valores, la educación, el contexto ecológico-ambiental, las prácticas culturales de ellos y de las víctimas, los escenarios y las circunstancias donde se presentan los hechos, el razonamiento moral y emocional (Lorente Acosta, 2004).

No obstante, existen algunos aspectos en común, en los perfiles de los maltratadores, y estas tienen que ver con: baja tolerancia a la frustración, bajo retraso a la gratificación, impulsividad, inflexibilidad cognitiva y conductual, falta de control en la expresión emocional, entre otras características relacionadas con las repuestas subjetivas que aluden indiscutiblemente con el perfil de personalidad. La neuropsicología que hace parte de las ciencias comportamentales de las neurociencias, ha empezado a realizar investigaciones tratando de aclarar desde los dominios cerebrales qué sucede con el córtex de un sujeto que presenta agresión – maltrato en contra de la mujer por el hecho de ser mujer, con la intención de poder discriminar las tipologías de la violencia de género, con otras conductas agresivas hacia la mujer ya tipificadas, como la violencia intrafamiliar.

Sin embargo, esta disciplina científica establece por medio de investigaciones empírico analíticas una hipótesis acerca del perfil de agresor hacia la mujer, y este refiere que son los dominios cognitivos, emocionales y conductuales de las funciones ejecutivas los más afectados en los feminicidas. Esto se tendrá que seguir corroborando por medio de numerosas evidencias bajo la lógica estructural de la investigación, en aras de construir un perfil neuropsicológico del feminicidio y con esto tener un instrumento confiable que sirva al derecho penal para la imputación legítima del delito.

Es importante aclarar que son escasas las investigaciones con relación al feminicidio contemplado desde el derecho penal, y más aún desde la neuropsicología, donde sería muy oportuno retomar la conducta de los maltratadores de género, sus emociones, sus pensamientos, sus estilos de afrontamiento psicológicos al estrés, el funcionamiento de los lóbulos frontales, entre otros dominios que bien podrían ser explorados por medio de baterías neuropsicológicas flexibles, tratando de evitar sesgos en la medición y aportando objetividad en el proceso de evaluación.

Si bien no existe un perfil psicológico/neuropsicológico del feminicida, maltratador de género o agresor de la mujer en estos tiempos que se considera una problemática grave a nivel social, se hace imperante y necesario llevar a cabo investigaciones que ayuden aclarar los asuntos en términos de los perfiles, la imputación y la eficacia de la justicia en estos casos.

El texto *Feminicidio. “Poder, desigualdad, subordinación e impunidad: No más invisibilidad”*. representa un avance en el estudio de la problemática del feminicidio, por tanto, resulta un material de interés académico y de apoyo al desarrollo de nuevas investigaciones.

Ph.D Juan Diego Betancur Arias

Docente – Investigador

Grupo Neurociencias Básicas y Aplicadas

Universidad Católica Luis Amigó–Funlam

Introducción

Este libro es fruto de la investigación *La responsabilidad penal, de cara a los delitos de homicidio, violencia sexual y lesiones frente a la mujer en Colombia*, efectuada en la Universidad Católica Luis Amigó con el Grupo de Investigaciones Jurídico Sociales: Jurisol. El texto que a continuación se describe, está compuesto por cinco capítulos expuestos de la siguiente forma: el primer capítulo, obedece a la difícil lucha de la mujer en la historia. El segundo, trata los estereotipos sociales como causa de violencia. En el tercero, encontramos los delitos por razones de género o por ser mujer. En el cuarto, vemos el feminicidio, su recorrido normativo y la estructura del feminicidio. Y en el último capítulo, nos toparemos con la historia: “La bandera del feminicidio en Colombia”, como un elemento de la memoria, valorando y tratando este acontecimiento en el tiempo con especial respeto en aras de recordar uno de los hechos feminicidas como una manera de decir: no más violencia en contra de las mujeres.

El texto es de interés y es una herramienta base en la comprensión y sensibilización para la comunidad jurídica en general: la académica y la ciudadana, pero sobre todo, para los abogados, fiscales y jueces, acerca del concepto, elementos, estructura y la materialización del delito de feminicidio. Este delito ha sido desarrollado y entendido desde diferentes conceptos emitidos y estudiados por teóricas como Jane Caputti, Diana Rusell, entre otras, como la violencia extrema en contra de la mujer, ejecutada en razón a su género y sustentada en el poder, la opresión, la subordinación, el control, el dominio, el machismo y la misoginia de los hombres sobre las mujeres. Todo esto, como resultado de una violencia reiterada, sistemática, en el ámbito público o privado, cuyo acto se realiza generalmente con crueldad, ensañamiento, venganza y odio.

Además, frente a la violencia de género -o en contra de las mujeres- se hace una descripción, un desarrollo histórico y una conceptualización del término. Se propone resultando del análisis entre sí, que la conducta debe criminalizarse por razón del aspecto biológico, es decir, del sexo o más bien, por razones de género. Concluyendo entonces que no es algo natural ni biológico el ser mujer, sino que obedece a construcciones sociales y culturales sustentadas en el cómo se siente la persona, cómo se ve y cómo se quiere hacer ver frente a la sociedad en particular.

Se destaca también la importancia de que dichos crímenes deben recibir la imputación jurídica precisa que permita la judicialización, el proceso, procedimiento y sentencia acorde con la conducta exteriorizada bajo la órbita de desigualdad, inequidad y dominación manifestadas en violencia reiterada, física, psicológica, verbal, sexual o en cualquier otra, en desfavor de la mujer.

El texto se consuma con la historia de una dama del común, víctima de un verdadero feminicida, que generó la reflexión sobre la situación de las mujeres en el país frente a la violencia extrema.

Capítulo I

La difícil lucha de la
mujer en la historia¹

¹ Este capítulo hace parte del artículo publicado en la Revista Científica de la Universidad UNINCCA, titulado: De la violencia en contra de la mujer: historia, reconocimientos y género (Osorio, 2015b).

Para abordar este capítulo se debe pasar por la historia de la disputa de la mujer por sus ideales, reconocimiento e igualdad. Esta trayectoria la dividiremos en dos etapas: en la primera se hará un recorrido socio-normativo, y en la segunda, se relacionará la perspectiva mitológica.

En la época clásica, la mujer tenía casi la misma condición de un esclavo, es decir, de una cosa, un objeto y no de un sujeto de derecho; todo por la pérdida del “status libertatis”. Esto, la excluía por completo de tener derechos civiles y políticos; sin embargo, algunos la reconocían de naturaleza igual al hombre y la hacían merecedora de educarse a los más altos niveles, atendiendo a la visión de creación de una sociedad perfecta.

Empero, la igualdad entre los derechos de hombres y mujeres no era porque se consideraba un ser humano equivalente, sino porque se veía como un objeto o un medio de prolongación de la especie. En términos de Platón (como se citó en Osorio, 2013, pp. 50-52), se afirma que: “los hombres debían ser bien formados tanto física como mentalmente y para poder concebir un hijo en perfección, habría de ser con una mujer con similares condiciones a las del hombre”.

Otro elemento evidente es que el contrato matrimonial era un asunto donde primaba la voluntad del novio y el padre de la novia. Las relaciones sentimentales entre el hombre y la mujer no contaban en lo absoluto, y con esto la voluntad de la mujer no interesaba. De allí, la palabra “matrimonio”, de matriz, elemento natural que solo es poseído por las mujeres y en donde se gesta la vida. En el mundo griego era esto lo que importaba: “la matriz”, por ello se convenía o se pagaba por una mujer (Osorio, 2013), en aras de perpetuar la especie u obtener un futuro heredero.

La visión de la mujer como madre, esposa y amante, comienza bien entrado el siglo XVI, con la decadencia de la edad media. Hobbes (2008) afirma que en virtud del naciente soberano, “la ley y su legalidad”, la desigualdad solo puede nacer con ocasión a lo que mande u ordene la norma. Desde este momento, las mujeres apuntalan esfuerzos a gestionar reformas legales que les reconozcan la igualdad y sus derechos; hecho contradictorio porque si todos somos iguales, pero se necesita una ley que lo que indique, entonces de algún modo se proclama que no lo somos.

En Colombia, estos cambios solo comienzan a partir del siglo XX. En el año de 1922, por medio de la Ley 8, se les permitió a las mujeres ser testigos en los procesos; antes ellas no podían serlo porque se desconfiaba de su manera de percibir, de recordar y de relatar lo observado, es decir, carecían de capacidad de razonamiento y deliberación.

Asimismo, solamente hasta el año de 1932, con la expedición de la Ley 28, las mujeres casadas dejaron de ser tratadas como menores de edad y se les confirió capacidad civil plena. Precedentemente, no podían ejercer actos de disposición y administración de sus bienes sino por intermedio de su cónyuge, que era su representante legal. En la Constitución de 1886, solo los colombianos varones mayores de 21 años eran ciudadanos. No obstante, la reforma constitucional de 1945 otorgó la ciudadanía a la mujer, pero de manera restringida, pues podían ser nombradas para desempeñar cargos de autoridad, pero no podían ejercer sus derechos políticos como el de elegir y ser elegidas popularmente.

Con posterioridad, el Acto Legislativo 03 de 1954, atribuyó a las mujeres el derecho al voto. El Plebiscito del 1 de diciembre de 1957 otorgó a la mujer mayor de 21 años, el derecho a elegir y ser elegida, y en adelante tuvieron los mismos derechos políticos de los hombres. La Ley 75 de 1968 les permitió ejercer “la Patriala”. La Ley 83 de 1931 le facultó para recibir directamente su salario, pues el pago por su trabajo era entregado a su padre o cónyuge. En 1933 el Decreto 1972, le permitió el ingreso a la universidad, aunque en por esta época en la mayoría de sectores todavía era mal visto una mujer que hablara en público o pensara sin el permiso de su padre o marido (Corte Constitucional, C-101, 2005). Contrario al día de hoy, cada vez se encuentran más mujeres que hombres en las aulas universitarias (La Nación, 2010).

A renglón seguido, en 1938 mediante la Ley 53 se protegió por primera vez la maternidad y en 1965 mediante el Decreto 2351 se prohibió despedir a las mujeres en estado de embarazo y solo en el año 1974 se elimina la obediencia debida de la mujer hacia el hombre. En 1988 se anula la obligación de llevar el apellido del marido con la preposición “DE” (Corte Constitucional, C-101, 2005).

Ahora bien, se encuentra un segundo enfoque de la lucha de estos derechos en la historia, cuando se tratan temas como las relaciones que tienen la mitología, los comics y los derechos de las mujeres (Osorio, 2013).

Desde que se comienza el estudio profesional del Derecho, es normal escuchar el nombre de Temis en materias como historia de las ideas políticas, romano u otras; incluso, se refiere a una casa editorial de textos jurídicos. Para las demás personas y profesionales, tampoco es extraño el nombre, o al menos la figura, dado que la conocen como la dama de la justicia.

Pero ¿por qué en la antigüedad misógina, la justicia la encarnaba una mujer? Temis pertenecía a un grupo de mujeres que estaban destinadas al templo de Némesis, otra mujer en la cual se encarnaba la justicia retributiva. Con armas para la venganza, solidaridad y equilibrio, castigaba a los desobedientes y malos hijos, además, a los hombres infieles y a sus amantes; su justicia atendía a lo que ahora es denominado el principio de proporcionalidad de la pena, en el cual la sanción es equivalente a la gravedad de la conducta desviada (Graves, 1955).

Temis significa en la cultura griega: “ley de la naturaleza, encarnación del orden divino, de las leyes y de las costumbres”, y de las buenas y armónicas relaciones que se debían dar en los integrantes de una familia. Por esto, los jueces debían pedir o rogar a Temis para que los guiara en sus decisiones, pues dichos funcionarios eran llamados a servirle (Graves, 1955).

En Roma, Temis era conocida con el nombre de *Iustitia*, con los mismos poderes anteriormente enunciado, además de tener la igualdad, la incorruptibilidad y la fuerza para hacer cumplir la ley. Es allí donde termina de formarse la figura y el nombre de la dama o diosa de la justicia.

De la misma manera, en la historia antigua se destaca Atenea, hija del jefe de los dioses y dios supremo Zeus. Representa la inteligencia creadora, la mujer sabia, guerrera, valiente, fuerte y prudente; protectora del orden militar y de la sociedad. Así pues, la mujer es la encarnación del poder, de la justicia y de los principios imperantes en una sociedad para el desarrollo y sostenimiento de la misma, teniéndose como cimiento principal a la igualdad.

En las historias de Temis y Atenea, la mujer es dirigente en el universo y con ella el mundo marcha sin caos, en igualdad y en paz (Graves, 1955). Con todo, si bajo el mandato de una mujer el mundo mitológico es estable, en las sociedades reales fueron relegadas a trabajos menores y domésticos; y el maltrato y el confinamiento conllevaron a tomar acciones como la creación de grupos feministas para el restablecimiento de derechos (Arensburg & Pujal, 2014); tuvieron que pasar demasiadas centurias para que en los años 60, con la aparición y las reacciones feministas, además de un mundo en pie de guerra constante, surgieran posturas simila-

res a las antiguas, las cuales afirman que la única forma de salvar a la humanidad es entregar el poder a las mujeres y que los hombres aprendan y copien sus comportamientos (Beauvoir, 1949).

A estos personajes femeninos, se suma entonces y en plena Segunda Guerra Mundial (1941), una historia salida de la mitología griega que da cuenta de una tribu guerrera en el Olimpo conocida como “Las Amazonas”, cuya gobernanza estaba en cabeza de la mujer, en donde existía una miembro que decidió ir a vivir al mundo de los mortales a ayudar a combatir las diferentes formas de injusticia, convirtiéndose así en una heroína (Beauvoir, 1949).

Lo anterior no es para nada gratuito, teniendo en cuenta que los hombres y en algunos países, hasta los niños, eran mandados al campo de batalla mientras las mujeres fueron solicitadas para servir también a sus Estados en las diferentes empresas, las cuales estaban destinadas en casi su totalidad a la manufactura de armas, vehículos, utensilios y alimentos para el abastecimiento de las tropas.

En este orden de ideas, era una heroína con los colores de la nación que encabezaba el grupo de los aliados, y cuyas tareas en la ficción estaban encaminadas a luchar contra el régimen Nazi, con las banderas de la justicia, el amor, la paz y la igualdad. Estaba dotada de poderes y era indestructible igual que cualquier súper héroe hombre. Esto le valió convertirse en el modelo de mujer dentro del feminismo (Steinem, 1995).

El propósito de esta heroína no era otro que el de combatir el abuso, inspirar la fuerza femenina y revelarse en contra de los roles de género, guiando al mundo hacia un matriarcado, igual que la tribu “Las Amazonas” (Marston, 1948). La mujer maravilla nace de una idea del psicólogo estadounidense William Moulton Marston, quien tenía una relación con dos mujeres a la vez, la cual estaba consentida por ambas: su esposa (Elizabeth Holloway) y su novia (Olive Byrne). Comenzó como comics y terminó en películas. El objetivo de esta heroína era revertir el estereotipo femenino de sumisión, siendo una creación psicólogo-feminista, la cual sirve como propaganda para mostrar la igualdad entre hombres y mujeres, pues las féminas también eran superhéroes, capaces de luchar, someter, alcanzar la paz, cambiar el mundo y ver un mundo matriarcal (Martín & Navarro, 2013).

A su vez, esta figura fue creada y ha servido para motivar a las mujeres a que se vieran a sí mismas como personas fuertes, competentes y magníficas; capaces de contrarrestar algunos de los estereotipos y mensajes negativos desde niñas. Además, mostrarles a los niños que no es negativo admirar a las heroínas y ayudarles a concebir la idea de que niños y niñas tienen los mismos derechos y obligaciones (Steinem, 1995).

En los años 90, en Estados Unidos, se creó una serie animada protagonizada por tres pequeñas niñas, que surgieron en un laboratorio tras la mezcla de dulces, flores y colores. Además de gustarles estar hermosas y bien vestidas, ellas tenían súper poderes para defender su hogar y su mundo. La serie fue todo un éxito y miles de niñas identificadas con estas heroínas, se sintieron súper chicas o súper poderosas, iguales a los niños varones y con las mismas destrezas y habilidades.

La figura de mujer tanto en lo mitológico como en los comics representa una imagen de justicia, de amor, paz, igualdad sexual y de género, convirtiendo así a estos personajes en iconos feministas, con un estatus de poder, con el objetivo de combatir el abuso, el maltrato, inspirar la fuerza de las mujeres, revelarse en contra de los roles de género y revertir el estereotipo de sumisión.

Capítulo II

De los estereotipos

Las mujeres se ven enmarcadas en un estereotipo, que no es otra cosa que la visión generalizada de los prejuicios que se tengan sobre determinadas condiciones o situaciones (comportamientos o conductas) de una persona o un grupo de personas, asunto que ha sido excusa para pensamientos como:

- « Las mujeres son sexualmente pasivas y por eso deben rendirse a los avances sexuales de los hombres.
- « Las mujeres deben resistir el embate sexual del hombre y la denunciante que no se haya resistido, es porque ha dado su consentimiento de cara a la interrelación sexual.
- « La mujer debe vestirse recatadamente, sino lo hace, le cabe responsabilidad en los ataques sexuales de los que sea víctima.
- « La mujer está dispuesta sexualmente siempre, por eso al decir no, es porque realmente está diciendo: sí (Gómez, Murad & Calderón, 2013).

Dichos estereotipos se atribuyen a unas fuertes raíces culturales, que incluyen la educación dentro del seno familiar y la determinación de comportamientos y roles de la mujer en la sociedad. Por ello, el color con el que se relaciona la feminidad es el rosa, su cuarto se decora con tonalidades pastel, sus juguetes son muñecas, su ropa son vestidos, su espacio de juegos es una casita y su comportamiento debe ser tierno y delicado (Clerico & Novelli, 2014).

Desde su nacimiento, hasta que deja a su familia para conformar la propia, la mujer está siendo programada para cumplir con una serie de estereotipos “propios de una mujer”, de lo contrario será vista como *marimacho*, lesbiana, callejera; en fin, toda una serie de calificativos que le son asignados por no cuadrarse en lo que la sociedad ha preconcebido para su género. Así se forma una especie de *patente de corso* para los estereotipos, que se ejerce por medio de las diferentes formas de violencia en desfavor de la mujer reflejadas en expresiones como “por algo le habrá pegado”, “si le pegaron era porque se lo merecía”, entre otras similares.

2.1 De los estereotipos sociales como causa de violencia

En los últimos años, tanto en el legislativo como en el poder judicial, principalmente los jueces de la República vienen ejerciendo una política de “cero tolerancia” frente a cualquier conducta que represente un acto de discriminación en contra de la mujer, esté o no amparado en costumbres, prácticas pseudo legales o en cualquier otra clase de manifestación que contenga prejuicios en contra de las mujeres. No se pueden permitir los estereotipos porque constituyen el primer acto de degradación en disfavor de la mujer, asignándoles roles serviles en la sociedad y devaluando sus atributos y características (Gómez, Murad & Calderón, 2013).

Así las cosas, el estamento tiene la obligación reforzada de prevenir cualquier tipo de violencia sobre las mujeres. Es inadmisibles para los jueces y para la sociedad permitir que los representantes del Estado vulneren los derechos de las féminas, pues ellos tienen la función protectora de la población civil. Si es el mismo estamento o sus representantes quienes violentan sus derechos, las mujeres quedarían sin un órgano al que acudir. De igual manera, quienes gobiernan tienen sobre sus hombros el reaccionar frente a los ataques de género, en aras de evitar que sus representantes se conviertan en victimarios (Corn, 2015).

En la Sentencia de la Sección tercera de Radicado 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033) del 9 de octubre del año 2014, con Ponencia del Magistrado Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, el Consejo de Estado indicó que en muchas ocasiones entidades como la Fiscalía, la Policía, entre otras, se niegan a recibir las denuncias dado que exigen prueba de la agresión. Así, se evidencia la discriminación contra la mujer y se desconocen los estándares internacionales de la debida diligencia, los cuales en relación con los derechos humanos, hacen parte directa del bloque de constitucionalidad. Menciona además la Sentencia, que el ente investigador indaga en ocasiones de manera recargada y sin neutralidad.

En similares términos, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, el 27 de enero del 2015, afirma que el derecho que se ve vaporeado cuando se ejerce violencia y discriminación en contra de una fémina, sin lugar a dudas, es el de la

dignidad humana. Este derecho está dirigido al respeto individual y social y se encamina a perpetuar su pleno desarrollo integral para cesar las afectaciones que históricamente enmarcan las desigualdades entre hombre y mujer.

La puesta en indignidad de la mujer, por situaciones de violencia o desigualdad, no conoce límites geográficos o culturales. Esta violación a los derechos humanos es generalizada en el mundo y padecida diariamente por un número considerable de mujeres, quienes son despojadas de sus derechos sin ninguna argumentación o motivación jurídica. Reconociendo este hecho, Colombia posee una protección reforzada en estos temas de género la cual emana del artículo 13 de la Carta Magna de 1991.

La materialización para erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer debe partir de un cambio en la cultura y mentalidad de los pueblos, que obre tanto en hombres como en mujeres, dado que en muchos casos son las mismas mujeres quienes estimulan el pensamiento de ser el sexo débil. Es decir, la mentalidad como iguales debe ser concebida por ambos géneros, puesto que el sentimiento de sumisión es la estructura de las formas de violencia en contra de las mujeres. Por eso, deben generarse campañas constantes y agresivas para cambiar la forma de pensar de las nuevas generaciones. Este trabajo debe esparcirse hacia las escuelas y ser reforzado al interior de las familias; con esto se dará alcance a la finalidad de terminar con la violencia y la desigualdad en contra de ellas (Carcedo, 2014).

2.2 ¿Delitos por razones de género o por ser mujer?

Es prioritario para dar respuesta a la pregunta del subtítulo, comenzar por dejar claro el concepto de género humano:

El género representa a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Es decir, el género es el conjunto de características culturales específicas, papeles o roles comportamentales, los cuales identifican y construyen ante un grupo social y entre ellos mismos a mujeres y hombres; siendo este una creación cultural (Caputi & Russell, 1990, pp. 143-170).

Cuando hablamos de género humano es la percepción de lo que creemos debe ser un hombre y una mujer en una determinada sociedad, pero se debe ampliar este concepto, no se debe suscribir o hacer referencia de manera única a hombre o a mujer, sino a lo masculino y a lo femenino, esto es, cualidades y características que se le atribuyen a cada sexo (Wright, 2016).

Los seres humanos nos formamos y nacemos biológicamente con un determinado sexo. Además, recibimos una lluvia cultural que refuerza el vernos ante los demás como un hombre o una mujer: carros para los niños, muñecas para las mujeres, azul para el niño, rosa para la niña. Es así, que hablar de género nos lleva a un concepto de enseñanza que varía dependiendo de cada sociedad. Es aquí cuando la evolución del género aventaja la evolución de la educación de un determinado grupo social y da pie a la discriminación de género, presentándose limitaciones y exclusiones al desarrollo y disfrute de los derechos humanos de las personas que no encajan dentro de los parámetros delimitados, quedando por fuera de los estándares y parámetros de esa sociedad (Caputi & Russell, 1990).

Dice Morin, en su libro *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*,

La concepción compleja del género humano comprende la tríada individuo-sociedad-especie. Los individuos son más que el producto del proceso reproductor de la especie humana, pero este mismo proceso es producido por los individuos de cada generación. Las interacciones entre individuos producen la sociedad y ésta retro actúa sobre los individuos (1999, p. 79).

Considero que lo que hace tan importante y fascinante a los individuos del género humano no es verse todos como una simple copia el uno del otro. Por el contrario, las diferencias entre cada uno que comprenden entre otras cosas nuestra forma de pensar, reír, estudiar, soñar, de percibir el mundo y de cómo nos comportamos frente a diversas situaciones, es lo que enriquece verdaderamente la convivencia entre individuos.

La noción de género humano no se puede cerrar a lo declarado por las ciencias naturales o a la postura de las sociales, dado que vulneraría los derechos humanos al ser excluyente, pues “género” desde los derechos y garantías de una persona, atiende a una inclusión indisoluble; es decir, es una opción de cada individuo como se siente, como se percibe y como desea que lo vean los demás (Carcedo, 2014).

En conclusión, la cultura de una sociedad determina los roles del género, indica cómo debe ser lo femenino y lo masculino. Sin embargo, no se puede olvidar que dentro del género se tiene la identidad de individuo: el cómo nos sentimos y lo que manifestamos. Es decir, ser hombre o mujer no puede depender de los órganos sexuales o de lo que los demás quieran (Campos, 2014). Así, el género es un concepto amplio que está compuesto por el sexo, la cultura social y la identidad individual, lo que se refiere a cómo debo ser, cómo soy y cómo quiero ser (Caputi & Russell, 1990).

Por cuanto se refiere a la noción “sexo”, apunta a los órganos reproductores que posee cada persona; es algo eminentemente biológico, pero la cultura social indica cómo deben estructurarse el pensamiento y los comportamientos de cada persona atendiendo a los órganos sexuales con que fue dotado por la naturaleza y el cómo quiere ser, hace referencia a cómo se siente la persona, si más femenina o más masculina (Barnuevo, 2015).

Entonces, frente a la temática central que nos ocupa, debemos decir que sería incorrecto hablar de violencia de género, si la pretensión es enfatizar en algún tipo de agresión en contra de las mujeres. Para ser más precisos, el concepto *violencia de género* debe utilizarse cuando se ejecutan actos de violencia en contra de una persona y cuya motivación sea su inclinación sexual, la cual es tan amplia como personas en el mundo y por ello, no se puede suscribir a unas víctimas en particular, dado que se vapulea el derecho y garantía a la igualdad y a la no discriminación (Atencio, 2015).

Cabe señalar, que aunque se presentan conductas delictivas de lesiones o muerte dentro de las relaciones homosexuales o de las mujeres hacia los hombres, la violencia ejercida por los hombres hacia las mujeres ha demostrado ser más fuerte, severa y con mayores repercusiones individuales, familiares y sociales, lo cual hace más visible la desigualdad, discriminación y violación de derechos humanos relacionadas directamente con el ser mujer (Russell & Harmes, 2001).

Ahora, ¿por qué tipificar y debatir sobre la autonomía del delito de feminicidio y no normalizar el delito por razones de género?

2.3 ¿Una conducta criminal o el inicio de una cadena punitiva?

La comunidad internacional viene demandando una mayor atención a la violencia en contra de la mujer dadas las implicaciones que ello conlleva en todo nivel: individuales, familiares, sociales, económicas, en la salud, entre otras. Sin embargo, en el ejercicio de los derechos humanos el consenso acerca de la violencia en contra de la mujer es todavía difícil debido a la sensibilidad de esta temática, y se torna más complicado cuando se habla de la “última forma de violencia”(Russell & Harmes, 2001) hecho con el que se entra al final de los eslabones de la cadena criminal llamada: el *feminicidio*.

De forma generalizada, esta conducta se entiende como el asesinato o muerte violenta de una mujer por parte de un hombre, promovida y motivada por razones de género. Se da a comienzos de los años noventa y desde allí viene todo un movimiento social con implicaciones en lo político y jurídico. Sin embargo, esto no quiere decir que no sea de vital importancia la diferenciación entre la violencia asociada al género y la relacionada con el sexo. También se requiere con urgencia ser visibilizada para propiciar que sea considerada en su real dimensión, pero la bandera de esta causa no se ha trabajado con tanto ahínco por parte de los sujetos pasivos, los representantes de víctimas y organizaciones de otros géneros, como sí se ha efectuado de parte de las organizaciones que defienden y propenden por los derechos femeninos (Mendoza, 2010).

Capítulo III

El feminicidio

Como fundamento para la comprensión conceptual y el tratamiento normativo del *femicidio* y el *feminicidio*, pasaremos a revisar y diferenciar ambos términos. El primero se refiere al conjunto de conductas constitutivas de mayor desprecio y violencia exagerada y aberrante en disfavor de una mujer (lesa humanidad Garita, 2015) tales como: desapariciones forzadas, secuestro, violencia sexual, torturas, entre otras (Osorio, 2015), yendo más allá del asesinato de mujeres por razones inscritas a su género (Russell, 1976). El segundo, es el resultado de la traducción del vocablo inglés *femicide* y se presenta cuando una mujer es la víctima de un crimen que se ha cometido por su condición femenina como única y principal motivación del criminal (Russell & Caputti, 1990).

En aras de buscar claridad de la temática a abordar, cabe preguntarnos ¿Por qué matar a una mujer por serlo? Según los diferentes observatorios en violencia de género, el siglo XXI comienza con la *visibilización* de este fenómeno, que cada vez se presenta con mayor frecuencia. A dichos crímenes se les conoce como violencia de género y terminan con feminicidio. Son conductas exteriorizadas por convicción, el victimario está convencido de la necesidad de tener que humillar, golpear y hasta matar a una mujer. Tal construcción mental depende de los roles que se le asignaron socialmente a razón del sexo, es decir, se agrede y se mata por ser una mujer (Caputi & Russell, 1990).

La anterior conducta es difícil de asimilar. Atacar o quitarle la vida a una persona, por su condición de mujer, impacta. Sin embargo, lo que más llama la atención es que el sujeto activo no se detiene a efectuar un análisis del porqué la está maltratando o matando, simplemente la mujer debe ser alineada a unos parámetros preexistentes y preestablecidos por una determinada sociedad, además de la creencia de que se debe hacer imperar la voluntad del hombre y es él quien tiene el poder y está legitimado para hacerlo valer, dado que las mujeres son las que deben obedecer. Dicho código, se transmite de generación en generación y es el mayor obstáculo de la materialización de la igualdad de género (Carcedo, 2014).

En busca de hacer cumplir la voluntad masculina y los códigos de moralidad de una determinada sociedad, el hombre utiliza diferentes medios de violencia: se apoyan en lo psicológico, en lo físico y en lo sexual, pero todos los hombres maltratadores lo hacen por doblegar la personalidad (Atencio, 2015). Esta actitud se gesta en la idea de que la mujer es un objeto de posesión exclusiva y a perpetuidad de los hombres y que el maltrato y las formas de violencia son la manera de hacerlas comportarse y alinearse a los roles dados en

la comunidad. Estas conductas aberrantes, lejos de ser rechazadas de plano, son imitadas y copiadas por quien las ve como algo normal, renovando así el círculo de violencia como una variante natural de las relaciones entre hombres y mujeres (Barnuevo, 2015).

El deseo de destruir al otro nace con la frustración de no poderlo someter. Es claro que un hombre violento contra las mujeres no se expone de un momento a otro; es un individuo que ha mostrado reacciones violentas inesperadas en circunstancias que, para la mayoría son fáciles de manejar, pero que al abusador le resultan frustrantes y desembocan en una crisis de violencia. Por ello, no son ciertas las frases “él no era así”, “él cambió”, dado que siempre fue violento, pero tal vez los episodios de este comportamiento no habían alcanzado a la mujer (Caputi & Russell, 1990).

Se hace necesario entonces, que se instruya tanto en la familia como en los centros educativos y se recupere la importancia de la madre y hermanas, al igual que su dignidad e igualdad en todo sentido. Los avances conquistados a finales del siglo XX en relación con la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, hacían pensar que la violencia en contra de ellas y sus tratos desiguales eran cosa de años atrás, pero estos esfuerzos deben dirigirse contra la erradicación de las sociedades patriarcales, las cuales por siglos han practicado la violencia contra las mujeres como si hubiera patente de corso para ello (Torres, 2013).

Para muchos no se genera la violencia o muerte de una mujer por serlo, son escépticos al respecto, no entienden la figura y la califican de inexistente, puesto que se afianzan en que dichas conductas se presentan bajo situaciones de odio y cuyos sujetos pasivos hacen parte de una minoría, pero en este caso las mujeres no son una minoría, al contrario, la violencia o muerte sufridas por una mujer no son únicamente por odio, existen circunstancias como las relaciones de desigualdad, dominación y discriminación respecto a los hombres así como el desprecio, el placer o sentido de propiedad sobre la mujer (Lapalus, 2015).

En conclusión, el hombre no es consciente que aplica formas de violencia contra una mujer por el solo hecho de serlo, lo hace solo para someterla. Cuando ella se revela a ser sometida, se independiza y se declara ser libre e igual, el hombre siente frustración y este sentir del varón termina con la muerte de la mujer (Caputi & Russell, 1990).

3.1 Del concepto de feminicidio

El concepto de feminicidio está apenas en construcción. Sin embargo, es claro que enmarca una serie de fenómenos que inician en la violencia sistemática dada en la violación a la dignidad, libertad e igualdad de la mujer, pasando por el silencio de la víctima, generado este último, por los actos de control y sometimiento encuadrados en discriminación. Cuando la víctima reacciona, comienza a hablar, a exigir sus derechos, y denunciar su maltrato y se pasa a una segunda etapa en donde se reactiva la violencia. Es la fase de reincidencia y termina el ciclo con el fin de la existencia de la mujer (Garita, 2015).

Para algunas mujeres, la violencia la comienzan ejerciendo sus padres, seguidos de sus novios, luego por sus esposos y hasta sus propios hijos, siendo víctimas en ocasiones de conocidos y amigos. Es probable que las víctimas eleven su queja ante madres y amigas y que éstas comiencen el manto de impunidad con expresiones como: “es que usted lo provoca”, “es su marido”, “para qué se casó”, entre otras. Tales expresiones dan inicio a la fase de ejecución del fallecimiento de la mujer (Wright, 2016).

Además de la impunidad y la aceptación familiar y social, el feminicidio tiene otro elemento conocido como la *misoginia*, cuyo significado siempre se asocia con el odio hacia o por las mujeres. Pese a ello, la misoginia tiene relación con odiar a todo lo que tenga relación con la mujer, como la maternidad, la familia, los olores, vestidos, maquillaje, accesorios, entre otros (Bosch, Ferrer & Gili, 1999).

Ahora bien, es importante diferenciar la misoginia del machismo, dado que suelen ser tratados como sinónimos. En la primera, el objetivo es la eliminación de cualquier subordinación con la mujer y no sólo ejercer el control o dominio de género, rasgo este último al que sí se limita el machismo. Igualmente, a diferencia del machismo, la misoginia atañe un trastorno de la personalidad individual cuya fundamentación y justificación de sus seguidores tiene que ver con el pensamiento griego, resultado de los mitos y cultura de estos en donde existe la asociación de la mujer con la maldad, el demonio, la tentación y un ser humano incompleto (Nietzsche, 1886). El machismo, por su parte, se funda en una serie de actitudes y comportamientos sexistas, que son el pilar del deseo de dominar y mantener dicho dominio del hombre hacia la mujer tanto en el ámbito público como en el privado, es decir, la discriminación es frente a la sociedad y el individuo (Bosch, Ferrer & Gili, 1999).

Por siglos, la sociedad y la familia han tolerado y alentado las conductas machistas. Ejemplo de esto son: el amplio uso de chascarrillos que aluden a la actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres; la separación de las jornadas estudiantiles de los niños y las niñas y los comentarios acerca de cómo conducen, cómo piensan, qué trabajos deben desempeñar, cómo deben vestirse las mujeres (Atencio, 2015).

Frente a los diversos análisis efectuados a lo que es el homicidio de una mujer motivado por el hecho de lo que es ella, se han dado diferentes tipologías que abarcan desde la muerte de la fémina por razones de intimidad hasta de familiaridad, sexualidad, solo por mencionar algunas. Estas tipologías pudieran resumirse en:

Feminicidio íntimo: conducta criminal que comprende el ámbito de una muerte violenta causada por un hombre con el que la mujer tenía, sostenía o tuvo en el pasado relaciones íntimas, de familiaridad o convivencia (Barnuevo, 2015).

Feminicidio por extraños o no íntimo: conducta criminal que comprende el ámbito de una muerte violenta causada por un hombre hacia una mujer con la que nunca llegó a sostener ningún tipo de relaciones íntimas, de familiaridad o convivencia (Barnuevo, 2015).

Sin embargo, la muerte de la mujer a título de feminicidio no podrá tener esta categoría hasta tanto se establezca la estructura del delito. Así mismo, para que la conducta agresiva de un hombre hacia una mujer pueda llegar a convertirse en feminicidio, debe pasar por varias etapas.

La violencia contra la mujer hasta su muerte y el padecimiento de la violencia de género en la mayoría de casos emprende una primera fase conocida como la etapa de adaptación hacia las situaciones de agresividad en su contra. En ésta, se hace cada vez mayor la habilidad de la víctima para afrontar los estímulos adversos y minimizar el dolor (por lo menos exteriormente y de manera consiente), tornándose imprecisa y desorientada, llegando a renunciar a su propia identidad y atribuyendo al victimario aspectos positivos que la ayudan a negar la realidad. Además, la mujer va perdiendo el sentido propio de su vida y deja que sea el agresor quien se lo dé. En este punto, el victimario tiende a generar un aislamiento de la víctima, para desarrollar definitivamente su poder sobre ella (Huertas, Jiménez & Archila, 2012).

En una segunda etapa, la mujer asume una serie de conductas tendientes a la minimización y negación, pasando por episodios que comienzan y van transcurriendo entre el estrés, la ira, el rencor, la culpa, la depresión, la baja autoestima, hasta desarrollar problemas somáticos, disfunciones sexuales, conductas adictivas, dificultades en sus relaciones personales, estados de alerta constantes, irritables y con problemas de concentración (Huertas, Jiménez & Archila, 2012).

En una última fase, las mujeres comienzan a experimentar sentimientos de dolor, estafa, vergüenza y liberación. En este último sentimiento se da el despertar de ella y la liberación de la opresión del hombre. Sin embargo, al experimentar la pérdida del poder sobre ella, el victimario aumenta la dosis de violencia, y al sentir eminentemente la pérdida, llega al éxtasis de apagar la vida del ser que decía amar tanto (Huertas, Jiménez & Archila, 2013).

3.2 ¿Agravante o delito autónomo?

Una de las mayores controversias en el mundo jurídico penal de cara al homicidio de una mujer a razón de serlo, es su consagración como agravante del homicidio o de forma autónoma.

Independientemente del debate jurídico y de cualquier factor social o económico, es la mujer quien se enfrenta a lo largo de su existencia a innumerables manifestaciones de violencia extrema pública o privada, continua y sistemática dentro de los procesos de discriminación, dadas por su condición de género (Sordi, 2015). Estas exteriorizaciones inician en lo psicológico al considerar el hombre que posee poder y confundiendo sentimientos de amor sobre la mujer (Martin & Carvajal, 2016). Lo anterior, culmina con la muerte de la fémina por motivaciones sexistas, llenas de complejos, desprecio y odios del sexo opuesto, dado que en el interior de unos y en la convicción de otros se suponen derechos absolutos sobre ellas (Carcedo, 2014). Es por ello, que se hace necesario la regulación legal de este delito, dentro de los terrenos de la autonomía y no de la subordinación del delito de homicidio común.

Ese modo de pensar deviene del origen mismo de las sociedades, que consideraban como un hecho natural que la mujer estuviera relegada al ámbito privado, mientras que el hombre estaba concebido por la naturaleza para el ámbito público. Desde el siglo XVIII, las

mujeres comenzaron a alzar sus voces para hacer visible la desigualdad que las rodeaba frente a los hombres. Allí tuvieron su génesis los primeros grupos de los derechos para las mujeres. Sin embargo, el siglo XVIII termina con la Revolución Burguesa y la proclamación de los derechos para el hombre y los ciudadanos. Doscientos años más tarde, después de muchos sacrificios llenos de muertes, torturas y sangre, se logran consolidar los grupos de derechos femeninos en la llamada Revolución Femenina (Beauvoir, 1949). Los nacientes grupos buscaban levantar la prohibición de poder decidir libremente sobre la sexualidad de la mujer y la erradicación y no tolerancia de la violencia de género.

Posteriormente, finalizando la década de los setenta y principio de los ochenta, se reconoce en el mundo occidentalizado y en el marco de los Derechos Humanos la existencia de una desigualdad entre los géneros y con ello la violencia contra la mujer. En la región Latinoamericana, la Convención Interamericana obligó a los Estados a legislar en contra de la violencia de género y a enfrentarla con campañas educativas, que arrancaran de raíz estos pensamientos de la cultura de los pueblos (Garita, 2015).

Pero es relevante precisar que no todo homicidio de una mujer debe ser considerado bajo la figura de feminicidio, pues ésta es el resultado de las relaciones violentas consentidas por la mujer, dentro de la familia o de una determinada sociedad en el marco de las estructuras de poder del hombre sobre la mujer (Huertas, Jiménez & Archila, 2012).

Dichas estructuras de poder son el producto de sociedades permeadas y permisivas con la desigualdad y se sostienen en pilares de valores que degradan la figura de la mujer con respecto al hombre. Este concepto de diferenciación ha sido anquilosado desde la antigüedad a nuestra época. Sin embargo, desde hace unos años el cambio ha comenzado a través de las voces de personas, grupos y movimientos sociales, las cuales están siendo escuchadas y recogidas desde los órganos legislativo y judicial, pero sin que se vislumbre aun el final de la iniquidad en los géneros (Villavicencio, 2015).

La violencia contra las mujeres ha pasado a ser una preocupación mundial, obligando a los gobernantes a convertir esta situación en un asunto de Estado; y más aún, de cara al feminicidio, en una conducta punible del nuevo derecho penal con miras a la constitucionalización de esta área del Derecho (Barnuevo, 2015).

El término feminicidio fue utilizado por primera vez por la defensora sudafricana de los Derechos Humanos y anti-apartheid Diana Russell y su homóloga la Doctora Hill Radford, para referirse al crimen de homicidio cometido por móviles de odio en disfavor de las mujeres dentro de la relación existente entre la víctima y su victimario y el nexa con la motivación de este último.

Este poder se ejerce con el aval de la cultura propia de cada sociedad, lo cual tiende a limitar las libertades de las mujeres en su pensamiento, sexualidad, cuerpo, y vida. El derecho penal, agente regulador de las manifestaciones de estas libertades, consagraba la figura jurídica denominada “uxoricidio”, la cual generaba una situación de impunidad, ya que con la mera manifestación del victimario que se había sentido vapuleado en su dignidad, honra y amor propio con la conducta de la mujer al tener relaciones sexuales con otro hombre, se le eximía de responsabilidad penal (Código Penal, 1936).

Con lo anterior, se prueba que el Derecho ha sido instrumentalizado para motivar conductas de género en contra de las mujeres en Colombia. Sin embargo, es hora de ir más allá de los derechos consagrados y tipificar el homicidio y demás conductas de forma autónoma, pues hasta el momento se conoce después de siete años una sola sentencia por homicidio agravado (según el numeral once Código Penal, 2000). Todo esto, dado el grado de dificultad que poseen hoy en día los operadores judiciales para determinar si el deceso se produjo por el hecho de ser mujer.

En consecuencia, la autonomía en los delitos de género daría como resultado la judicialización, investigación y juzgamiento de las diferentes modalidades delictivas en la materia, colaborando con las labores de investigación, imputación y acusación de la fiscalía y posterior sentencia de los jueces. Con esto, se tendría más claridad en cuanto a un homicidio motivado por ser mujer, lleno del desprecio o en el ejercicio de alguna de las manifestaciones del poder masculino (Corn, 2015).

En búsqueda de generar realmente soluciones que talen y mengüen significativamente las formas de violencia en contra de las mujeres, se debe tener en claro que dicha violencia no constituye un delito menor. Por ello, se deben tomar acciones multidireccionales, en las cuales se involucren no solo reformas normativas, sino que se incluyan tanto las instituciones como la cultura, y se lleve todo esto a una política de Estado. Todo ello, para que se materia-

licen conductas en contra del género, se visibilicen conductas punibles autónomas y comporen en capítulo especial dentro de la legislación penal, pues las formas de discriminación y violencia contra la mujer, verdaderamente vulneran un bien jurídicamente tutelado, dado que permea las relaciones laborales afectivas, la órbita pública, la integridad física y moral (Corte Suprema de Justicia, 2013).

Así mismo, en Colombia desde el año 2012 se presentó el proyecto de Ley 49 con el cual se pretendía crear el tipo penal del feminicidio y el nacimiento de garantías para la diligencia, idoneidad y oportunidad en la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, además de adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad en la prevención de la violencia feminicida.

La anterior tipificación autónoma, estaría raramente contenida en el Artículo 134E y 134F del Código Penal dentro del Capítulo VIII, donde están los delitos de la manipulación genética y no dentro del Título I Capítulo I, en el marco de los delitos contra la vida e integridad personal.

La literalidad de esta norma recoge lo predicado por el numeral 11 del artículo 104 del Código Penal, con la novedad de contener las circunstancias para determinar cuándo se presenta un homicidio y cuándo un feminicidio, siendo éstas:

- « Haber pretendido establecer o volver a una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- « Mantener o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de unión marital de hecho, de convivencia, de intimidad, de noviazgo, de amistad, de compañerismo o de trabajo.
- « Cometer el delito en ritos grupales.
- « Utilizar el cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cometer actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

La pena para el feminicidio está presupuestada en esta iniciativa legislativa de 33 a 50 años de prisión, aumentada en una tercera parte (1/3) en el mínimo y la mitad (1/2) en el máximo, cuando se encuentra en la presencia de los siguientes casos:

- « Cuando el agente tenga la condición de servidor público, sea o haya sido miembro de las fuerzas armadas o de organismos de seguridad e inteligencia del Estado.
- « Cuando la conducta se cometiere en menor de dieciocho (18) años, persona mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.
- « Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
- « Cuando el autor del hecho punible se aproveche de circunstancias de autoridad, relaciones de confianza, amistad o situación de subordinación o inferioridad de la víctima.
- « Cuando se haya puesto a la mujer en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
- « Cuando a la muerte la haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- « Cuando se cometiere en una mujer en situación de vulnerabilidad por razón de su edad, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio, desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la concepción ideológica, la condición étnica, la orientación sexual o la identidad de género.
- « Cuando el hecho punible fuere cometido con sevicia u ocasionando sufrimiento físico o psicológico a la víctima.
- « Cuando el hecho punible fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.

Además, la norma consagra que a quienes incurran en el delito de feminicidio no les será procedente la aplicación de las medidas no privativas de la libertad; no se les otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por el de detención en el lugar de residencia; no procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad en los casos de reparación integral de perjuicios; no procederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la libertad condicional; no procederán las rebajas de pena con base en preacuerdos y negociaciones; no habrá lugar a la concesión del beneficio de sustitución de la ejecución. Además, no serán aplicables los beneficios administrativos o judiciales por rebaja de penas por trabajo, estudio o enseñanza, ni será beneficiario de libertad vigilada, permisos hasta por 72 horas u otros y tendrá inhabili-

dad para el ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, tutela y curaduría de sus menores hijos o hijas, lo mismo que para el ejercicio de funciones públicas por el término de veinte (20) años.

En materia de cambios e intervención en la cultura de la sociedad, el proyecto de ley crea la *Cátedra Nacional de Género para prevenir la violencia contra las mujeres*, estudio de carácter obligatorio para los grados de primaria y bachillerato en los colegios, como estrategia de sensibilización y prevención.

Se espera que tras las sentencias de las cortes como la emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal 30801 del 9 de diciembre de 2010, con Ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca; la Sentencia S.P. 2190 (41457) de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal del 04 de marzo de 2015, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar y la del Consejo de Estado, Sentencia 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033) del 09 de octubre de 2014, la iniciativa legislativa y la cátedra en las instituciones educativas del país comience la erradicación de forma real y material de las conductas violentas en contra de aquellas que nos hacen la vida más grata desde que nacemos, con sus comportamientos y con tan solo mirarlas.

Capítulo IV

El feminicidio y su
recorrido normativo

En la Asamblea General de Naciones Unidas del año 1979 se dispuso la creación de unos mecanismos tendientes a la eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres. Colombia como Estado miembro, ratificó este compromiso y se obligó a adecuar su legislación interna. Tiempo después, en el año de 1994, se genera la convención de *Belem do Pará*, encaminada hacia la prevención, sanción y erradicación del delito de trata de personas. Esta convención puntualizó en el tema de las mujeres y las niñas y fue sancionada dos años más tarde.

En el año de 1995, se gestó la Acción de Beijing, en la cual se enmarcó el plan para promover masivamente los derechos de la mujer con una campaña progresista que intervenía el tema cultural de cara a la violencia de género. Sobre esta base, en Colombia se reformó el Código Penal y de Procedimiento Penal bajo la Ley 294 de 1996, la cual desarrolla el artículo 42 de la Constitución de 1991. Esta ley intervino el tema de la violencia intrafamiliar, comenzando a ver sus graves consecuencias y que va más allá del Derecho de Familia.

En el año de 1999 se genera el Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer y es adoptado un año más tarde en la Ciudad de Palermo, en la Convención de las Naciones Unidas para el tratamiento de la delincuencia organizada.

Pasaron más de 10 años para que Colombia interviniera de nuevo su legislación con la Ley 1257 de 2008. Su normativa apunta hacia la sensibilización, prevención y sanción de toda conducta violenta o discriminatoria en contra de las mujeres. Además, adicionó el numeral 11 al Artículo 104 de la Ley 599 de 2000, en la que se enmarcan los agravantes del homicidio, pero como se afirma en páginas anteriores, no se puede agravar o tratar de feminicidio una conducta, por el solo hecho de que el sujeto activo sea un hombre y el pasivo una mujer, sino que debe existir una cadena de evidencias demostrativas de la situación de abuso de poder.

Es así como en el año 2015, la Corte Suprema de Justicia colombiana en Sentencia SP 2190, dispone que la conducta violenta debe tener asociación con la discriminación y dominación de la mujer, en el marco del control, asedio, acoso, intimidación y agresividad

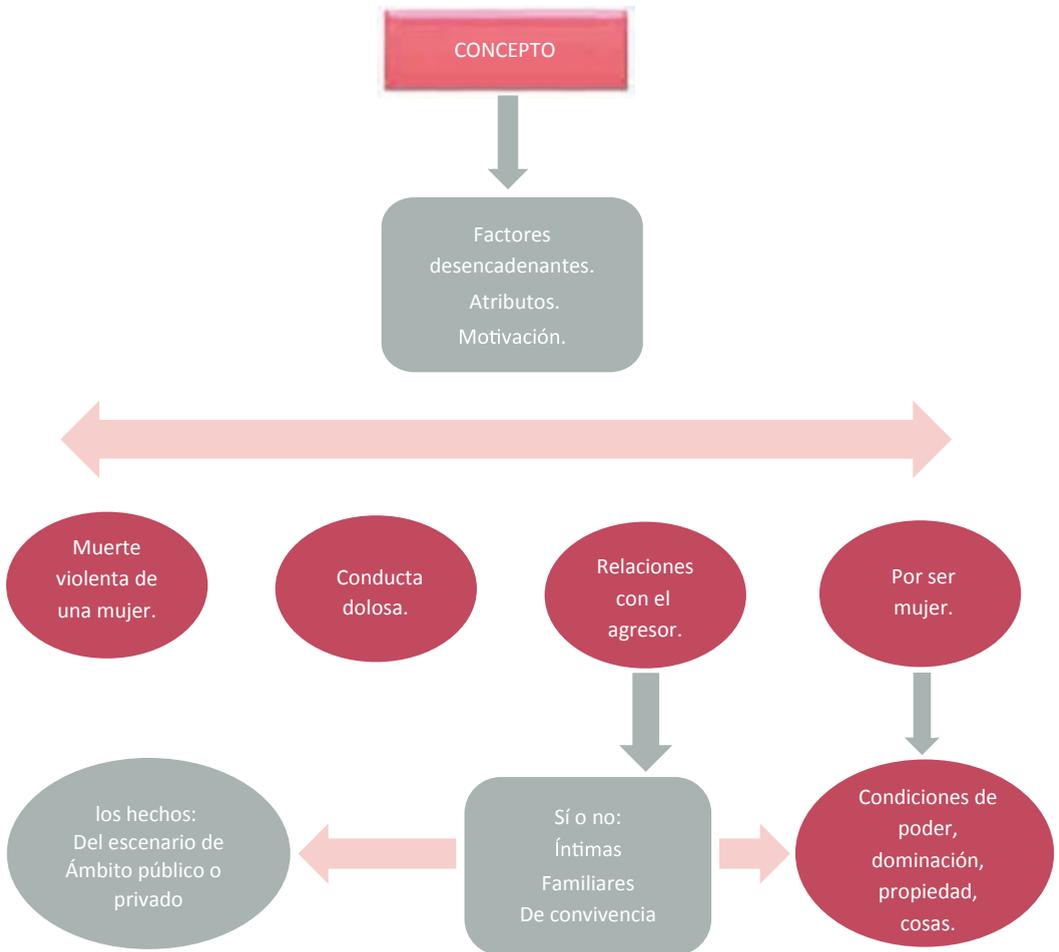
constantes y en incremento de las anteriores, para mantener en sometimiento, manipulación y dominio o propiedad únicas y perpetuas. Todo esto con o sin convivencia, lo cual termina en la muerte de la mujer tras su lucha y oposición a esta pertenencia y trato de cosa.

En consecuencia, se dificulta y es casi una imposibilidad para la Fiscalía acusar por el agravante número 11 del artículo 104 del Código Penal, y para un juez penal del circuito poder condenar con fundamento en este agravante dada la cantidad de requerimientos para fundarse. Es decir, la investigación penal se vería agotada en demostrar el agravante, de allí la importancia de generar la autonomía de dicho delito.

Cerrando esta parte, encontramos lo más reciente –al momento de esta publicación– en relación con el feminicidio como delito autónomo. El 3 de junio de 2015, la Cámara de Representantes dejó expresas algunas de las circunstancias que deberán concurrir para que se castigue la muerte de una mujer por su identidad de género: tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo; ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad o cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo. Esta conducta punible será castigada con una condena de prisión de alrededor de 20 a 41 años, tratándose de un feminicidio simple.

En materia de circunstancias de agravación punitiva, el feminicidio se aumentará en su pena si el autor es servidor público, si el sujeto pasivo es menor de edad o mayor de 60 años y cuando la conducta recae en mujer en estado de embarazo. En estos casos la pena en la sentencia condenatoria estaría alrededor de 41 a 50 años de prisión.

Figura 1. Estructura del delito de feminicidio



Capítulo V

Una historia: “La
bandera del feminicidio
en Colombia”

Habiéndose tratado el concepto de feminicidio, el delito, sus elementos y su recorrido normativo desde ser un agravante hasta la teoría vanguardista de tenerlo y consignarlo sustantivamente como delito autónomo, se pasa a visibilizar cómo se genera todo lo anterior en nuestro país.

En Colombia, la legislación se mueve a través de aspectos coyunturales y presiones políticas, económicas o de los medios de comunicación, teniendo que esperar que las cosas pasen para que se denote voluntad. Es de esta manera que se comienza a tomar en serio el tema del homicidio de una mujer por razones de su sexo (González, 2014).

El feminicidio, como se ha visto a lo largo de este texto, era un concepto del cual se había hablado y se había tenido conocimiento, pero las banderas de tomarlo en serio tienen su génesis en el homicidio de una mujer que en vida respondía al nombre de Rosa Elvira Cely. A continuación, se expondrán los hechos que rodearon este suceso:

El 24 de mayo de 2012, la mujer contaba con 35 años de edad, era madre soltera de una niña de 12 años. Además, Rosa cursaba el grado décimo en la nocturna del Colegio Manuela Beltrán en la Ciudad de Bogotá, pues estaba revalidando para terminar su bachillerato y estudiar Psicología (Semana.com, 2012).

Rosa Elvira se ganaba la vida vendiendo minutos de celular al frente de la entrada peatonal del Hospital Militar, desde las 8 de la mañana hasta las 5 de la tarde, hora en la cual emprendía su marcha hacia el centro educativo a encontrarse con sus clases, maestros y compañeros. Uno de esos compañeros era Javier Velasco Valenzuela, un hombre que para la época de los hechos contaba con 44 años de edad pero pretendía esconderlos tras un vestuario bastante juvenil: chaqueta negra de cuero, pañoletas en la cabeza y perforaciones o extensiones en sus orejas. También pertenecía a una familia humilde, conformada por siete hermanos, unos padres trabajadores, una madre tranquila y callada y un padre de oficio zapatero, sincero y recio; tan firme, que un día le propinó una lesión a Javier en la pierna izquierda con un arma corto punzante, por irrespeto (González, 2014).

Este compañero de estudios de Rosa consumía alcohol, marihuana y bazuco y era buen estudiante. Sin embargo, a sus 17 años se retiró del colegio y comenzó a trabajar en negocios de audio y sonido para vehículos (Cañas Serrano & Sánchez de Cañas, 2012). Años atrás (2002) había matado a machetazos a una mujer de nombre Dismila Ochoa, con la

que momentos antes había tenido relaciones sexuales en un local de automotores donde trabajaba, delito por el cual solo pagó alrededor de 15 meses de prisión, pues se dictaminó que su tratamiento debería ser el de un inimputable y que lo que se le debía suministrar era tratamiento psiquiátrico intramural, pues sus sentidos estaban alterados por la ingesta de sustancias psicotrópicas y alcohol al momento de los hechos, es decir, presentaba un trastorno mental transitorio con base patológica (Cañas Serrano & Sánchez de Cañas, 2012).

En el año 2007 se le comenzó la investigación por parte de las Fiscalías Seccionales de Bogotá por el delito de acceso carnal abusivo en menor de 14 años, dado que violó a una niña de 11 años, hija de quien para ese entonces sostenía una relación sentimental con Javier. En el año 2008, esta persona agredió físicamente a una trabajadora sexual por negarse a tener relaciones sin preservativo y por ello, su intención cambió a violarla. Para cerrar este prontuario, la rama judicial tiene información y lo procesa actualmente por la violación de sus hijas biológicas y actos sexuales abusivos en contra de sus hijos (Semana.com, 2012).

Tras todo lo anterior, Javier Velasco se dejaba ver y se hacía conocer como un hombre cálido, amable, sincero y muy agradable, pues a todos saludaba de mano y a ellas de beso en la mejilla (Semana.com, 2012).

El día de los hechos en los que estuvo involucrada Rosa Elvira después de salir de estudiar a las 10 de la noche, ella departió con dos amigos en un local comercial de Chapinero, muy cerca del centro educativo. Luego, uno de los amigos, el señor Javier Velasco se ofreció a llevarla en su moto. Sin embargo, al llegar al Parque Nacional sector del Río Arzobispo, Velasco la atacó (Semana.com, 2012). Rosa Elvira intentó defenderse, ya que el dictamen de Medicina Legal señala que la víctima presentaba las uñas rotas, golpes en la cara y cabeza, heridas de arma blanca y en el cuello equimosis causadas por asfixia mecánica o ahorcamiento, lesiones muy propias de una lucha por defensa (Cañas Serrano & Sánchez de Cañas, 2012).

No obstante, después de cinco días de lucha, Rosa murió. Su deceso se debió principalmente a las heridas en su vagina, útero e intestinos, destrozados por un empalamiento. Ello se extrae del dictamen médico legal que narra cómo se hallaron rastros de material vegetal (madera, ramas y pasto) en los genitales y peritonitis (Cañas Serrano & Sánchez de Cañas, 2012).

Sin embargo, luego de tan brutal ataque, su feminicida se presentó a estudiar como si nada, puesto que creía que la mujer había muerto, pero una docente en clase contó lo sucedido, ya que Rosa había podido hablar con las autoridades. Allí comenzó la huida de Javier Velasco (Semana.com, 2012).

Según las investigaciones adelantadas, además del indicio anterior, se estableció la identidad del agresor porque en el lugar de los hechos se encontró parte de un chaleco de una moto con las placas del automotor de Velasco. Igualmente, se halló un video de las cámaras de seguridad y vigilancia del centro educativo, el cual confirmaba las placas, pues se veía a Velasco y a Rosa salir juntos en el vehículo (González, 2014). También en el lugar de residencia de este hombre se encontraron las ropas sucias y la otra parte del chaleco. Por último, se generó la declaración del segundo acompañante para el día de los hechos, Mauricio Ariza, quien brindó información vital (Cañas Serrano & Sánchez de Cañas, 2012).

Javier Velasco, tras ser capturado y judicializado, se allanó a los cargos y así recibió los beneficios de rebaja de penas por lo que fue condenado a 48 años de prisión, de los cuales puede pagar con 14 a 16 años (González, 2014), dado que su condena fue por los delitos de homicidio agravado, acceso carnal violento y tortura, delitos que gozan de los beneficios legales en las leyes 599 de 2000 y 1709 de 2014. Esta condena pudo ser diferente de existir para ese entonces el feminicidio.

Desde la muerte de Rosa Elvira, se inició una cruzada para consagrar el feminicidio dentro del Código Penal como delito autónomo por parte de los familiares de la víctima. Con apoyo político se presentaron varios proyectos e iniciativas legislativas, hasta que se logra dar nacimiento jurídicamente a este tipo penal, el cual se conocerá como la *Ley Rosa Elvira Cely: el Feminicidio en Colombia*.

Con la sanción de la Ley 1761 del año 2015, el feminicidio es un delito autónomo, que castiga el deceso de una mujer a manos de otra persona, a título doloso por su condición de mujer, para ocasionar terror, actos de humillación o por relaciones del ejercicio del poder sobre ellas: jerarquía personal, económica, familiar, cultural o social.

La Ley Rosa Elvira Cely deroga el numeral 11 del artículo 104 y adiciona el artículo 104A al Código Penal. Por lo demás, en materia procedimental de Preacuerdos a la persona que se allane a los cargos solo se le podrá aplicar un medio de lo previsto en el artículo 351, pero no pueden llevarse a la negociación los hechos imputados y sus consecuencias, y se crea la *clase de reflexiones* sobre el género, que debe impartirse desde preescolar, básica y media.

Conclusiones

Históricamente hemos tenido una brecha de desigualdad en lo referido a las relaciones de poder entre hombres y mujeres, la cual se amplía bajo el factor de jerarquía. Esta situación es común y anquilosada en las sociedades donde su esencia es el control que se extiende sobre las mujeres, sus vidas, sus cuerpos y hasta sus pensamientos (Garita, 2015).

Por culpa de la sociedad, la mujer ha sido puesta en una posición de debilidad manifiesta respecto al hombre, no atribuible esta posición a su biología sino a las dinámicas de subordinación, inferioridad y poder, ejercidas en su disfavor (Lapalus, 2015).

Con este panorama, nos vemos inmersos en una violación flagrante al derecho humano de la igualdad entre hombres y mujeres, desigualdad que es estructural y de carácter histórico permanente y que desarrolla una violencia de carácter específico: por las causas, manifestaciones, dinámicas y las circunstancias que la rodean. Es por ello, que se hace necesario tipificar una conducta penal autónoma, que tutele las diferentes formas y maneras de violencia contra una mujer por razones de serlo, debiéndose tener claro que no todo tipo de violencia contra la mujer constituye una conducta feminicida, pues, en algunos casos es casual y atiende a otras circunstancias (Garita, 2015).

Ahora bien, no solo el grado de violencia que padecen las mujeres es preocupante, además lo es la cifra de impunidad que acompaña estos delitos generada por la falta de elementos en los casos y la lentitud del aparato de justicia. Esto conlleva a una invisibilización del fenómeno, dejando únicamente en manos de los medios de comunicación su visibilidad, para que presionando se promueva una política criminal de populismo punitivo que deja grandes vacíos normativos (Corn, 2015).

La figura del feminicidio y la muerte de las mujeres están formalmente contenidas en el Código Penal. Su configuración típica convencional, de ninguna manera se ajusta a los bienes jurídicos afectados, ni al daño, ni a las condiciones de subalternabilidad de las mujeres y mucho menos desarrolla el concepto de género, pues se iguala este último término al de sexo (Corn, 2015), es decir, ¿qué pasa con las lesiones físicas o psicológicas producidas bajo las condiciones de poder, desigualdad, inferioridad y subordinación a la que se exponen las mujeres? Se queda en unas simples lesiones personales. Sin embargo, ténganse en cuenta que se está de cara a los elementos básicos del feminicidio y solo operará una verdadera reacción penal cuando se presente el deceso de la mujer (Martín, 2015).

Por otra parte, debe ser claro que el feminicidio tutela el bien jurídico “vida”, tal como el homicidio. Por ello, se puede hablar de tentativa de feminicidio. Sin embargo, si es difícil establecer la muerte de una mujer por cuestiones de género es más improbable que se genere una condena por feminicidio tentado.

Por último, cuando hablamos de género y sexo, se tuvo una diferencia sustancial entre un concepto de cara al otro, pero en la Ley 599 de 2000 se trata de igual forma, conllevando a que solo se tutele la muerte de una mujer que nació con órganos femeninos y se registró como tal en su acta de nacido vivo y posteriormente en el registro civil de nacimiento.

Es decir, se desconoce que el género es una opción de cara al libre desarrollo de la personalidad, como opción de vida, siendo un aspecto cultural, no de órganos reproductivos. Así las cosas, las personas que se sienten *mujer*, quieren verse como féminas, que las vean y traten como tal, no reciben un tratamiento igualitario a razón de su sexo (Lascurain, 2013). Increíblemente en un estado constitucionalizado, liberal y de derecho, estas discusiones teórico-prácticas no debían desgastarnos pues la igualdad, la dignidad humana y las garantías les pertenecen a todos (Zurulo & Garzillo, 2013).

Por tanto, si la finalidad del feminicidio es proteger a la mujer contra las formas de violencia en su desfavor, las cuales sufre por ser mujer, debemos entender que los bienes jurídicamente tutelados por este tipo penal son: la vida; la integridad personal y física (atendiendo a lesiones personales físicas y psicológicas, mutilaciones, entre otras), la libertad sexual y los derechos humanos (Clerico & Novelli, 2014). Si estos son los bienes protegidos, es claro

que se asimila el femicidio al feminicidio y les genera un tratamiento sinónimo. Por tanto, las consecuencias legales de uno y otro están fundidas: penas altas, acción penal pública (delito oficioso), sin mecanismos alternativos (no desistible, ni conciliable) (Torres, 2013).

Para terminar, se debe decir que es una conducta punible de difícil prueba y que por ello, son pocas las condenas por feminicidio y los fiscales no se arriesgan a imputar y luego a acusar por esta conducta, prefiriendo el homicidio agravado, en aras de asegurar la condena y no caer en impunidad de la muerte de la mujer. Sin embargo, las penas son diferentes y los beneficios judiciales y administrativos varían entre estos dos punibles, sin dejar de lado el principio de congruencia de cara a la teoría defensiva del procesado, toda vez que la estructura de la defensa cambiará rotundamente de un homicidio a un feminicidio (Garita, 2015).

Como soluciones a esta problemática social, se plantea que se deben visibilizar de manera permanente y como política pública, cada uno de los tipos de violencia en contra de las mujeres, brindar capacitación familiar e individual de manera temprana y el sector educativo debe ser permeado en sus currículos con temas de visibilización y erradicación de actitudes culturales, que desembocan en algún tipo de violencia contra las mujeres.

Referencias

- Asamblea constituyente. Acto Legislativo 03. (25 de agosto de 1954). Reforma Constitucional que otorga derechos políticos a las mujeres.
- Arensburg, C. & Pujal, M. (2014). Aproximación a las formas de subjetivación jurídica en víctimas de violencia doméstica. *Revista Universitas Psychologica*, 13(4), 1429-1440.
- Atencio, G. (2015). *Feminicidio: El asesinato de mujeres*. Argentina: Editorial Catarata.
- Barnuevo, B. (2015). *Delito de feminicidio: Análisis de la violencia contra la mujer, desde una perspectiva jurídico penal*. Perú: ERA Editores.
- Beauvoir, S. (1949). *El segundo sexo (Le Deuxieme sexe)*. Valencia: Diálogo.
- Bosch, E., Ferrer, V. & Gili, M. (1999). *Misoginia*. Barcelona: Anthropos.
- Campos de Almeida, T. (2014). Corpo Feminino e violencia de género: fenómeno persistente e actualizado en escala mundial. *Revista Sociedades y Estado*, 29(2), 329-340.
- Cañas Serrano, J., & Sánchez de Cañas, L. (28 de octubre de 2012). *Santander en la red*. Recuperado de <http://www.oscarhumbertogomez.com/?p=6258>
- Caputi, J., & Russell, D. (1990). *Femicide: speaking the unspeakable*. Recuperado de <http://www.unc.edu/~kleinman/handouts/Femicide.pdf>
- Carcedo, A. (2014). *Violencia contra las mujeres y feminicidio*. Perú: MINP.

- Clérico, L., & Novelli, C. (2014). La violencia contra las mujeres, en las producciones de la CIDH. *Revista Estudios Constitucionales*, 12(1), 15-70.
- Consejo de Estado. (09 de octubre de 2014). Sentencia 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033). Responsabilidad extracontractual o patrimonial del Estado-violencia sexual contra la mujer en el marco del conflicto armado.
- Corn, E. (2015). Un nuevo tipo penal de feminicidio en el código Penal de Chile. *Revista de Derecho*, 28(1), 193-216.
- Corte Constitucional. Sentencia C-101 de 2005, (M. P. Alfredo Beltrán Sierra. 8 de febrero del 2015) De los antecedentes legislativos de los derechos de las mujeres.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia 38103 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. 30 de abril de 2013).
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia 30801 (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. 9 de diciembre de 2010).
- Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia. SP 2190(41457) (M.P. Patricia Salazar Cuéllar. 04 de marzo de 2015).
- Decreto 1972 de 1933 (Presidencia de la República). Por el cual se modifican los decretos números de 1487 de 1932 y 227 de 1933. (Enseñanza secundaria y normalista).
- Decreto 2351 de 1965. (Presidencia de la República). Por el cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo.
- Echeburúa, E., Fernández-Montalvo, J., & Corral, P. (2008). *¿Hay diferencias entre la violencia grave y la violencia menos grave contra la pareja?: un análisis comparativo* 1, 8, 355-382.

- Flores, J., & Ostrosky-Solís, F. (2008). Development of neuropsychological performance for some measures of orbital and medial prefrontal cortex function in children. En A. M. Columbus (Ed.), *Advance in psychology research* (Vol 55, 15-25). EUA: Nova Publishers.
- Garita, A. (2015). *El fin de la violencia contra las mujeres: regulación del delito de feminicidio en L.A y el Caribe*. ONU
- Gómez López, C., Murad, R., & Calderón, M. (2013). *Historias de violencia, roles, prácticas y discursos legitimadores, violencia contra las mujeres en Colombia 2000-2010*.
- González, F. (2014). *La vida es Rosa*. Bogotá: Panamericana.
- Graves, R. (1955). *Los mitos griegos*. España: ARIEL.
- Hurtado, C. A., & Serna A. J. (2012). Neuropsicología de la violencia. *Revista sicología Científica.com*, 14(14). Recuperado de <http://www.psicologiacientifica.com/neuropsicologia-de-la-violencia/>
- Hobbes, T. (2008). En J. R. Feo (Editor). *Tratado sobre el ciudadano*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Huertas, O., Jiménez, N. & Archila, M. (2012). *Adopción de las políticas estatales en América Latina para la prevención del feminicidio*. Bogotá: Unicolmayor.
- Huertas, O., Jiménez, N. & Archila, M. (2013). *Mirada retrospectiva al delito de feminicidio. Evolución, fundamentación y sanción*. Bogotá: Editorial Ibáñez.
- La Nación. (6 de marzo de 2010). *Seis de cada diez estudiantes en la universidad son mujeres*. Recuperado de <http://www.lanacion.com.ar/1240342-seis-de-cada-diez-estudiantes-en-la-universidad-hijo-mujeres>
- Lapalus, M. (2015). Femicidio: les enjeux théoriques et politiques d' un discours définitoire de la violence contre les femmes. *France. Enfances, Familles, Générations*.

- Lascuraín, J. (2013). ¿Son discriminatorios los tipos penales de la violencia de género? *Revista Española de Derecho Constitucional*, (99), 329-370.
- Ley 1761 de 2015 (Congreso de la República de Colombia) por la cual se crea el delito autónomo del feminicidio.
- Ley 1709 de 2014 (Congreso de la República de Colombia) por la cual se reforma el código penitenciario.
- Ley 1257 de 2008 (Congreso de la República de Colombia) por la cual se pretende la sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra de la mujer.
- Ley 599 de 2000 (Congreso de la República de Colombia) Código Penal de Colombia. Julio 24 de 2000.
- Ley 95 de 1936 (Congreso de la República de Colombia) Sobre el Código Penal. Abril 24 de 1936.
- Ley 8 de 1922 (Congreso de la República de Colombia) sobre la administración y el uso libre de los bienes de la mujer casada.
- Ley 28 de 1932 (Congreso de la República de Colombia) Sobre el régimen patrimonial en el matrimonio.
- Ley 75 de 1968 (Congreso de la República de Colombia) Sobre el régimen de filiación.
- Ley 83 de 1931 (Congreso de la República de Colombia) sobre el derecho de asociación y protección a los trabajadores.
- Ley 53 de 1938 (Congreso de la República de Colombia) protección a la mujer trabajadora en estado de embarazo.
- Lorente Acosta, M. (2004). *El rompecabezas: anatomía del maltratador*. Barcelona: Crítica.

- Marston, W. (1948). *La mujer maravilla: Bondage y feminismo en los cómics de Marston/Peter, 1941-1948*. New Yersey: Rutgers University.
- Martín, M. & Navarro, M. (2013). Leyes de violencia de género y sexismo publicitario: Análisis comparativo de Argentina, España, Estados Unidos y México. *Revista Panamericana de Salud Pública*. USA.
- Martín, M. (2015). *El género en la violencia efectiva: clave para un examen de constitucionalidad*. Chile: Universidad de Taca.
- Martin, P. & Carvajal, N. (2016). *El feminicidio como "acción" y "proceso": una geografía de la violencia de género en Oaxaca*. Oaxaca: Editorial BOARD.
- Mendoza, K. (2010). *Delitos cometidos por la condición de género: ¿feminicidio?* México: UBIJUS.
- Morín, E. (1999). *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*. Francia: UNESCO.
- Nietzsche, F. (1886). *El origen de la tragedia o Grecia y el pesimismo*. Leipzig.
- Organización de Estados Americanos, OEA. (1994). *Convención Belem do Pará*. Washington, USA.
- Organización Mundial de la Salud, OMS. (Noviembre de 2014). *Violencia contra la mujer*. Recuperado de <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>
- Osorio, R. (2013). *Una leve mirada a Roma*. Medellín: Freeland.
- Osorio, R. (2015a). *Derecho Penal Internacional*. Bogotá: Leyer.
- Osorio, R. (2015b). De la violencia en contra de la mujer: historia, reconocimientos y género. *Revista Científica de Unincca*, 20(2), 149-165.
- Plebiscito. (1957). En donde nace el frente nacional y las mujeres fueron por primera vez a las urnas.

- Russell, D. & Harmes, R. (2001). *Femicide in Global Perspective*. New York: Athene Series.
- Semana.com. (02 de junio de 2012). La muerte de Rosa Elvira Cely: un crimen abominable. *Revista Semana*. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-muerte-rosa-elvira-cely-crimen-abominable/258867-3>
- Semana.com. (27 de diciembre de 2012). Caso Rosa Elvira Cely. *Revista Semana*. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/javier-velasco-48-anos-carcel-caso-rosa-elvira-cely/326821>
- Sordi Stock, B. (2015). Programas de rehabilitación para agresores en España: un elemento indispensable de las políticas de combate a la violencia de género. *Revista Política Criminal*, 10(19), 297-317
- Steinem, G. (1995). *Revolución desde dentro. (Un libro sobre la autoestima)*. Barcelona: Anagrama.
- Torres, S. (2013). Aproximación al fenómeno de la retractación en las causas de violencia intrafamiliar. *Revista de Derecho Valdivia*, 26(1), 167-180.
- Villavicencio, L. (2015). La violencia de género como opresión estructural. Pontificia Universidad Católica de Chile. *Revista Chilena de Derecho*, 42(2), 719-728.
- Wright, M. (2016). *Manifiesto contra el feminicidio (Textos de Pensamiento Radical)*. México: Centro de Documentación Crítica.
- Zorulo, A. Garzillo, F. (2013). Cuerpos, género y violencia: construcciones y desconstrucciones. *Revista Política y Sociedad*, 50(3), 803-815.

Información del autor

Rodrigo Orlando Osorio Montoya

Abogado de la Universidad de Medellín, Especialista en Cultura Política y Derechos Humanos de la UNAULA, Magister en Derecho de la Universidad de Medellín. Conjuez del Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, Docente universitario e instructor policial, Investigador, Coordinador del Área Penal de la Funlam y litigante en asuntos penales.

E mail: rodrigo.osorियो@amigo.edu.co, abopol@hotmail.com

ORCID: 0000-0002-4065-440X



Medellín

2017